



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 451
RADICADO N° 2016-00891-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se nombró y fijó como gastos de curaduría la suma de \$877.803 a cargo de la hoy recurrente.

CONSIDERACIONES

1. La apoderada de la parte demandante acude a esta vía para cuestionar la omisión de dar aplicación al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. correspondiente a designar el curador ad litem para el desempeño de su cargo como defensor de oficio de forma gratuita, debido a que fue fijado como gastos de curaduría la suma de \$877.803; de ahí entonces, solicita al Despacho se reponga la decisión adoptada en lo que a este aspecto concierne.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN. -

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

3. GASTOS DEL CURADOR:

El artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º establece lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El carácter gratuito de la defensa de oficio del curador ad litem encuentra justificación constitucional en la Sentencia C-083 del año 2014 de la Corte Constitucional, donde se resolvió declarar exequible la expresión *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, por los cargos analizados en ella.

De la lectura integral de la Sentencia Constitucional, se evidencia que en esta, la entidad hace alusión a un pronunciamiento previamente emitido mediante Sentencia C-159 de 1999 y donde la misma reconoce que existen una diferencia entre los conceptos de gastos del proceso y honorarios:

“3.1.3. En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores ad litem tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador ad litem no impone una carga irrazonable sobre éste, puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte, deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que

se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. En estricto sentido, en la sentencia C-159 de 1999 no se evaluó la constitucionalidad del texto legal acusado, sino que se aclaró una diferencia omitida por la demanda, que hacía suponer que la norma imponía una carga al curador ad litem (a saber: asumir los costos que se generaran durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se le pagaran sus honorarios, al final del mismo). La sentencia sostuvo que la norma acusada no imponía la carga que la demanda suponía.”

Así pues, en dicho pronunciamiento la Corte distingue entre los **honorarios** que se pagan al Curador Ad Litem y los **gastos** que se puedan generar en el proceso, estableciendo que los primeros corresponden a una remuneración que merecen sus servicios profesionales por la aplicación de sus conocimientos en beneficio de un particular y los segundos serían las erogaciones en las que incurra el profesional al desempeñar la labor encomendada y que se causen a medida que el proceso avanza y que no tienen como objeto recompensar la labor realizada, siendo claro respecto de estos últimos, que tal carga debe ser asumida por la parte interesada en la comparecencia del profesional, para este caso, la entidad demandante.

4. CASO CONCRETO.-

En providencia del 28 de octubre de 2020, se procedió a nombrar curador ad litem para la representación de los intereses de los herederos indeterminados del señor AURIOL DE JESÚS ESPAÑA como parte aquí demandada, para tal efecto, se designó a la abogada ANNA MARÍA HERNÁNDEZ MATILLA, estableciéndose a su vez como gastos de curaduría la suma de \$877.803.

En acto seguido, la apoderada de la parte aquí demandante presenta reparos frente a la providencia aludida, por cuanto en su criterio, la labor que ha de ser desempeñada por la curadora ad litem no incurre en gasto alguno por cuanto las copias o piezas procesales que necesite para prestar sus servicios podrán ser remitidas directamente por el Juzgado al correo electrónico de la abogada, adicionalmente, el instituto que la regula estableció con claridad que dicha labor deberá ser desarrollada de forma gratuita como defensor de oficio.

El Código General del Proceso establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio”. De lo anterior, se puede concluir, que la gratuidad de la que habla el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P y la cual fue objeto de pronunciamiento constitucional, corresponde a la imposibilidad de fijar honorarios profesionales que busquen retribuir la labor de defensa asumida por el Curador, más esa decisión en ninguno de sus acápites impide, que se fijen previamente por el Juez en favor del profesional designado, los dineros que estima sean necesarios como gastos en los que el profesional deberá incurrir para asumir la defensa judicial del demandado a lo largo de un proceso contencioso, lo cual no corresponde solamente a la papelería empleada para contestar una demanda, sino también a desplazamiento, gestión de pruebas, etc.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido que los dineros fijados en el auto de fecha 28 de octubre de 2020 corresponden a gastos del proceso o curaduría, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2020 mediante el cual se nombró curador y se ordenó el pago de gastos de curaduría, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem y la demandada GLORIA AYDE MUÑOZ AGUDELO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ